



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-004-2011-00936-00

REFERENCIA : ORDINARIO DE RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: FABIO NELSON ROJAS TRUJILLO

DEMANDADOS: ELECTRICARIBE S.A.

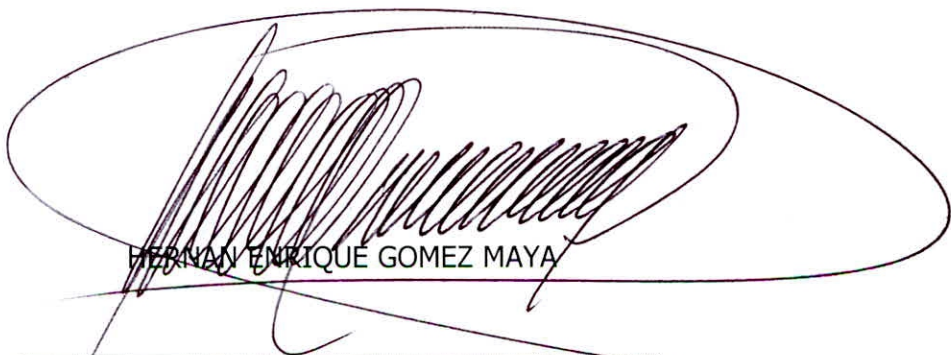
Con relación al memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia y que obra a folio 418 y 419 del expediente, mediante el cual solicita al despacho, fijar fecha para celebrar la correspondiente audiencia de Instrucción y Juzgamiento, tenga en cuenta el memorialista que, aunque haya pasado mucho tiempo desde que se abrió el periodo probatorio en este proceso, aun éste no ha quedado perfeccionado, puesto que aun la prueba pericial solicitada por el mismo, no ha sido aportada por el perito designado, ni aún después de habersele requerido para que ampliara su informe, tal como fue solicitado por el mismo apoderado porque estaba incompleto y a su parecer no presentaba ninguna información, además el solicitante como apoderado debe entender, que estamos en presencia de un proceso de partes y que cada una, debe poner el debido interés y diligencia extraprocesal para que resulten eficaz las prácticas probatorias.

Entonces, estando el despacho en espera de ese informe para cerrar la etapa probatoria y continuar con la siguiente, el mismo perito por requerimiento verbal que le hiciera el juzgado del porque no habia presentado la ampliación del informe como se le había solicitado a través de auto, éste ha manifestado que la parte interesada no ha puesto el debido interés en la elaboración de dicho informe, por cuanto a pesar de haber solicitado los medios para hacerlo, estos no han sido suministrado.

Por lo tanto, este despacho judicial, les requiere a ambas partes (demandante y auxiliar de la justicia designado) para que se pongan de acuerdo en ese sentido, y poder por fin allegar el informe pericial solicitado, so pena de cerrar el periodo probatorio y continuar con el trámite subsiguiente del proceso, declarando en consecuencia, desierta la prueba pericial solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 22	de ABRIL	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante notación en estado		
No. 060		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril doce (12) de dos mil dieciocho (2018).-

RADICACION: 20001-40-03-006-2015-00662-00

REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORROS NIT: 899.999.284-

DEMANDADO : EDWIN ENRIQUE ALVEAR CANSIO C.C.15.170.665

AUTO

Tal como es solicitado por la apoderada del extremo demandante y, por ser procedente, decreta el despacho, la terminación del presente proceso por pago de las Cuotas en Mora de la obligación, y en consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en este asunto.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, promovido a través de apoderada por FONDO NACIONAL DEL AHORROS en contra de EDWIN ENRIQUE ALVEAR CANSIO, identificado con C.C.15.170.665, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que hubiesen sido decretadas en este proceso.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos aportados, y que sirvieron de base para iniciar esta demanda, los cuales deben ser entregados a la parte demandante con las correspondientes constancias.

CUARTO: Sin condenas en costas a las partes.

QUINTO: Una vez ejecutoriado esta providencia, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.

Se libró oficio Nro.1180

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	22	de ABRIL del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	060	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro.1180

Valledupar, 12 de abril de 2019

Señor Director

OFICINA REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Valledupar, Cesar.

RADICACION: 20001-40-03-006-2015-00662-00

REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORROS NIT: 899.999.284-

DEMANDADO : EDWIN ENRIQUE ALVEAR CANSIO C.C.15.170.665

De conformidad con lo ordenado en auto de la fecha, mediante el presente escrito se le comunica que este Despacho Judicial decretó la terminación del proceso de la referencia, ordenando en consecuencia el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble de propiedad del señor EDWIN ENRIQUE ALVEAR CANSIO identificado con C.C.15.170.665, ubicado en la Calle 20 A Nro.35 A – 69 –Urbanización María Valeria de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Valledupar e identificado con matrícula inmobiliaria Nro.190-112257 de esa oficina de Registros e Instrumentos Públicos.

Sírvase obrar de conformidad haciendo la correspondiente desanotación.

La orden de embargo del inmueble en mención, fue proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar a través de auto de fecha julio 27 de 2015, y comunicada a esa oficina a través de oficio Nro.2295 de la misma fecha.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril doce (12) de dos mil diecinueve (2019).-

RADICADO: 20001-40-03-006-2017-00306-00

REFERENCIA : PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARIBETH PUPO MORALES
DEMANDADOS: GUILLERMO LEON HERNANDEZ DIAZ y
PERSONAS INDETERMINADAS

AUTO

Una vez agotados los pasos procesales precedentes indicados por el Art.375 del C.G.P., e integrada en debida forma la Litis como se encuentra, se procede a dar cumpliendo a lo reglado en la misma norma en cita, en consecuencia se ordena convocar a las partes a la respectiva audiencia rituada por el artículo 372 del C.G.P., ibídem del procedimiento oral dentro de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a la parte demandante MARIBETH PUPO MORALES junto con su apoderado, de análoga manera y con idéntico fin se cita para su comparecencia a la parte demandada representada a través de Curador Ad-Litem, JOSE LUIS CUELLO CHIRINO para que comparezcan a la Audiencia de trámite oral, en la cual se agotaran todas las etapas del 372 y si se considera pertinente se dictará la correspondiente sentencia, de conformidad con el artículo 392 del Código General de Proceso.

SEGUNDO: Señálese de acuerdo a la disponibilidad de turno para Audiencia del Procedimiento de Oralidad, el día dieciséis (16) de mayo de 2019, a las tres (3:00) de la tarde a fin de llevar a cabo la audiencia para la cual se convoca.

TERCERO: Prevéngase a las partes, para que presenten los documentos y los testigos que pretenden hacer valer y absuelvan los interrogatorios que se les formularan, conjuntamente en la audiencia se adelantaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación de hechos y el litigio, excepciones si las hubiese, así mismo se les previene para que se encarguen de conducir a sus testigos a la audiencia en la fecha y hora señalada.

A continuación y de conformidad con lo establecido en los artículos 392 del C.G.P., por ser procedente se decretaran las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Ténganse como prueba todos los documentos acompañados con el escrito de la demanda.

Testimoniales: Decrétense los testimonios de los señores: LUIS ADELFO BERMUDEZ DIAZ, LUZ MERY DIAZ CASTRILLO, NIUDIS LENA PUPO MORALES, JUAN CARLOS NIEVES AARON, y RUTH DARIS MARTINEZ, quienes deberán declarar todo cuanto se-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

pan y les conste sobre los hechos de la presente demanda, tales como tiempo de posesión del demandante sobre el predio, la forma de posesión de la misma y, las demás que el señor juez considera pertinentes y conducentes, entre ellas, acreditación del perito e introducción del informe pericial.

PARTE DEMANDADA: Representada por Curador Ad-Litem, quien contestó y solicitó solo tener como pruebas, todas las aportadas con la demanda.

CUARTO.- Se cita también al perito para que haga presencia en la audiencia a fin de acreditarlo y para que introduzca su informe pericial sobre el bien inmueble a uscapir.

QUINTO.- Se les hace saber a las partes que la asistencia es obligatoria, y se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 103 de la ley 446 de 1998 en concordancia con el artículo 372 numeral 4º del Código General del Proceso, además de multa por valor de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,


HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy <u>22</u> de	ABRIL del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. <u>060</u>	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril doce (12) de dos mil diecinueve (2019).-

RADICADO: 20001-40-03-006-2018-00676-00

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ C.C.42.494.518
DEMANDADO : CESAR ALFONSO RIVERO MARTINEZ C.C.77.034.594

AUTO

Tal como es solicitado por el extremo demandante, y por ser procedente, el juzgado, decretará la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y ordenará en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo Singular, promovido a través de apoderado por ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ con C.C.42.494.518, en contra de CESAR ALFONSO RIVERO MARTINEZ con C.C.77.034.594, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Decrétase el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que fueron decretadas en este proceso.

TERCERO: Ordénese a favor de la parte demandada el desglose del título valor que sirvió de base para esta acción judicial.

CUARTO: Sin condenas en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/.
Se libró oficio Nro.1181

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy <u>22</u> de	ABRIL	del 20 <u>19</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. <u>960</u>		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro.1181

Valledupar, 12 de abril de 2019

Señor Tesorero Pagador
DRUMMOND LTDA.
Valledupar, Cesar.

RADICADO: 20001-40-03-006-2018-00676-00

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ C.C.42.494.518
DEMANDADO : CESAR ALFONSO RIVERO MARTINEZ C.C.77.034.594

De conformidad con lo ordenado en auto de la fecha, mediante el presente escrito se le comunica que, este despacho Judicial decretó la Terminación del proceso de la referencia, y en consecuencia, ordenó el levantamiento de la medida de embargo y retención del excedente de la Quinta parte del salario que devengan como empleado de esa empresa el señor CESAR ALFONSO RIVERO MARTINEZ, identificado con C.C.77.034.594, la cual había sido ordenada por este despacho Judicial mediante auto de fecha febrero 27 de 2019, y comunicada a esa empresa a través de oficio Nro.0535 de la misma fecha.

Sírvase obrar de conformidad aplicando el correspondiente desembargo.-

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00005-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JUAN MANUEL FREYLE ARIZA C.C. 19.490.076

DEMANDADO: AGNELYS PAOLA MARTINEZ VILLA C.C. 49.774.735

HERNAN OROZCO OSPINO C.C. 77.032.899

EUSEBIO CAMAÑO LOPEZ C.C. 8.046.779

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **JUAN MANUEL FREYLE ARIZA** y en contra de **AGNELYS PAOLA MARTINEZ VILLA, HERNAN OROZCO OSPINO, EUSEBIO CAMAÑO LOPEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. CAPITAL: UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$ 1.250.000 M.L.), por concepto de capital contenido en el titulo valor (**PAGARÉ**), anexo al expediente.

Por los Intereses de plazo del 2% desde el 15 de agosto del año 2018 hasta el 14 de enero del 2019, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, sobre el capital contenido en el titulo valor anexo al expediente.

Por los **intereses moratorios** sobre el capital referido en el numeral (1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia bancaria, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles desde el 15 de enero de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

R.O.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy Veintidós (22) de Abril de 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 060
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, doce (12) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00007-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890300279-4

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ARIZA DE LA HOZ C.C. 77.024.532

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **CARLOS ALBERTO ARIZA DE LA HOZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. CAPITAL: VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$ 21.933.364 M.L.), por concepto de capital contenido en el título valor (**PAGARÉ**), anexo al expediente.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral (1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia bancaria, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase a (la) Doctor (a) **CARLOS OROZCO TATIS**, identificado (a) con C.C. 73.558.798 y T.P. 121.981 del C. S. de la J., como endosatario para el cobro Judicial de la parte demandante.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Juez

R.O.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy Veintidós (22) de Abril de 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 060
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, doce (12) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00009-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890300279-4

DEMANDADO: ESTEBAN JOSE CUELLO CAMPO C.C. 77.028.845

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **ESEBAN JOSE CUELLO CAMPO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. CAPITAL: CATORCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$ 14.691.139 M.L.), por concepto de capital contenido en el título valor (**PAGARÉ**), anexo al expediente.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral (1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia bancaria, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase a (la) Doctor (a) **CARLOS OROZCO TATIS**, identificado (a) con C.C. 73.558.798 y T.P. 121.981 del C. S. de la J., como endosatario para el cobro Judicial de la parte demandante.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

R.O.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy Veintidós (22) de Abril de 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 060
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00013-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS
DE MANAURE "COOPREMAN" NIT: 900246043-8
Demandado: MANUEL MARRUGO DUARTE CC: 77.014.484
ADALINDA SOLANO DUARTE CC: 42.492.997

Entra el despacho a estudiar la demanda de la referencia, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese orden de pago por vía ejecutiva singular a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN, identificada con Nit numero 900246043-8 y en contra de MANUEL MARRUGO DUARTE, identificada con cedula de ciudadanía número 77.014.484 y ADALINDA SOLANO DUARTE, identificada con cedula de ciudadanía número 42.492.997, para que los segundos pague al primero las siguientes sumas que a continuación se relacionan:

- Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.535.000.00), por concepto del capital incorporado en la letra de cambio de fecha 05 de julio de 2017, adjunto a la actuación (fl. 01).
- Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se haga exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice su pago.

SEGUNDO: Con relación a lo solicitado en lo concerniente a ordenar mandamiento de pago por los intereses a plazo, el Juzgado se abstendrá de ordenarlos, toda vez que no se encuentran pactados en el título objeto del recaudo.

TERCERO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) LUZ STELLA MONTILLA COLINA, como endosatario en procuración.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN HENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 22 de ABRIL del 2019

Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado

No. 060

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00015-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS
DE MANAURE "COOPREMAN" NIT: 900246043-8
Demandado: SULMERIS MENDOZA MENDOZA CC: 26.870.877
ORLANDO ENRIQUE PARRA GARCIA CC: 5.013.675

Entra el despacho a estudiar la demanda de la referencia, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese orden de pago por vía ejecutiva singular a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN, identificada con Nit numero 900246043-8 y en contra de SULMERIS MENDOZA MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía número 26.870.877 y ORLANDO ENRIQUE PARRA GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía número 5.013.675, para que los segundos pague al primero las siguientes sumas que a continuación se relacionan:

- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.700.000.00), por concepto del capital incorporado en la letra de cambio de fecha 06 de julio de 2017, adjunto a la actuación (fl. 01).
- Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se haga exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice su pago.

SEGUNDO: Con relación a lo solicitado en lo concerniente a ordenar mandamiento de pago por los intereses a plazo, el Juzgado se abstendrá de ordenarlos, toda vez que no se encuentran pactados en el título objeto del recaudo.

TERCERO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) LUZ STELLA MONTILLA COLINA, como endosatario en procuración.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN HENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 22	de ABRIL	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 060		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00017-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS
DE MANAURE "COOPREMAN" NIT: 900246043-8
Demandado: MARTA LIBIA PALMERA GUERRA CC: 49.739.344
CARLOS ALBERTO COTES RAMIREZ CC: 12.711.128

Entra el despacho a estudiar la demanda de la referencia, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese orden de pago por vía ejecutiva singular a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN, identificada con Nit numero 900246043-8 y en contra de MARTA LIBIA PALMERA GUERRA, identificada con cedula de ciudadanía número 49.739.344 y CARLOS ALBERTO COTES RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 12.711.128, para que los segundos pague al primero las siguientes sumas que a continuación se relacionan:

- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.570.000.00), por concepto del capital incorporado en la letra de cambio de fecha 12 de agosto de 2017, adjunto a la actuación (fl. 01).
- Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se haga exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice su pago.

SEGUNDO: Con relación a lo solicitado en lo concerniente a ordenar mandamiento de pago por los intereses a plazo, el Juzgado se abstendrá de ordenarlos, toda vez que no se encuentran pactados en el titulo objeto del recaudo.

TERCERO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) LUZ STELLA MONTILLA COLINA, como endosatario en procuración.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 22 de ABRIL del 2019	9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 868	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00017-00

Referencia: VERBAL SUMARIO - MONITORIO
Demandante: IVAN PEREZ FRAGOSO CC: 77.026.634
Demandado: OMAIRA ESTHER HERRERA MIRANDA
CC: 42.491.667

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda, la cual correspondió a este despacho por reparto ordinario, como quiera que en el presente asunto se pretende obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía, reunidas las exigencias legales de que hablan los artículos 419, 420, y 421 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a OMAIRA ESTHER HERRERA MIRANDA, identificada con cedula de ciudadanía número 42.491.667, para dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague al señor IVAN PEREZ FRAGOSO, identificado con cedula de ciudadanía número 42.491.667, la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$28.500.000.00), más los intereses moratorios, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado el presente auto en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se condenara al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta el pago total de la deuda reclamada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	22	de ABRIL del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	060	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00019-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ENRIQUE CUELLO CABALLERO
CC: 84.036.841
Demandado: GINA MILENA ZUÑIGA LOPERENA
CC: 1.065.622.632

Entra el despacho a estudiar la demanda de la referencia, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese orden de pago por vía ejecutiva singular a favor de ENRIQUE CUELLO CABALLERO, identificada con cedula de ciudadanía número 84.036.841 y en contra de GINA MILENA ZUÑIGA LOPERENA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.065.622.632, para que los segundos pague al primero las siguientes sumas que a continuación se relacionan:

- Por la suma de NUEVE MILLONES PESOS M/CTE (\$9.000.000.00), por concepto del capital incorporado en la letra de cambio de fecha 07 de abril de 2017, adjunto a la actuación (fl. 05).
- Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se haga exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice su pago.

SEGUNDO: Con relación a lo solicitado en lo concerniente a ordenar mandamiento de pago por los intereses a plazo, el Juzgado se abstendrá de ordenarlos, toda vez que no fueron liquidados y/o discriminados por mes, año y valor.

TERCERO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) MARYORIS MANJARRES CAMPO, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN HENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 22	de ABRIL	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 060		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00019-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ENRIQUE CUELLO CABALLERO
CC: 84.036.841
Demandado: GINA MILENA ZUÑIGA LOPERENA
CC: 1.065.622.632

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado GINA MILENA ZUÑIGA LOPERENA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.065.622.632, por concepto de salario que tiene como empleado de DUSAKAWI EPSI. Límitese dicha medida hasta la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$13.500.000.00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.
2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado GINA MILENA ZUÑIGA LOPERENA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.065.622.632, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE OCCIDENTE SA. Límitese hasta la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$13.500.000.00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM
Oficio Nro. 1128, 1129.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 22	de ABRIL	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 060		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1129

Valledupar, abril 12 de 2019

Señor (es)

Gerente

BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTÁ SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE OCCIDENTE SA
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00019-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ENRIQUE CUELLO CABALLERO
CC: 84.036.841
Demandado: GINA MILENA ZUÑIGA LOPERENA
CC: 1.065.622.632

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado GINA MILENA ZUÑIGA LOPERENA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.065.622.632, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTÁ SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE OCCIDENTE SA. Límitese hasta la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$13.500.000.00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.*".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1128

Valledupar, abril 12 de 2019

Señor (es)
DUSAKAWI EPSI
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00019-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ENRIQUE CUELLO CABALLERO
CC: 84.036.841
Demandado: GINA MILENA ZUÑIGA LOPERENA
CC: 1.065.622.632

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado GINA MILENA ZUÑIGA LOPERENA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.065.622.632, por concepto de salario que tiene como empleado de DUSAKAWI EPSI. Límitese dicha medida hasta la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$13.500.000.00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar."

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, doce (12) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-**2019-00025**-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: RED DE SERVICIOS DEL CESAR NIT: 824.006.261-2

DEMANDADO: AMANDA LIBETH OSPINA GUEVARA C.C. 1.006.685.227

YANINA PAOLA RAMOS RODRIGUEZ C.C. 1.121.330.865

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **RED DE SERVICIOS DEL CESAR** y en contra de **AMANDA LIBETH OSPINO GUEVARA** y **YANINA PAOLA RAMOS RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. CAPITAL: NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$ 912.482 M.L.), por concepto de capital contenido en el titulo valor (**PAGARÉ**), anexo al expediente.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral (1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia bancaria, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase a (la) Doctor (a) **EDWIN ALFREDO AMAYA FUENTES**, identificado (a) con C.C. 84.101.854 y T.P. 106.892 del C. S. de la J., como endosatario para el cobro Judicial de la parte demandante.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

R.O.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy Veintidós (22) de Abril de 2019
Se notificó el auto anterior mediante notación en estado
No. 060
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00029-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804009752-8
Demandado: MAGALY PACHECO ALVAREZ

AUTO

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

1. Al momento de estudiar las pretensiones de la demanda, el Despacho observa que las mismas están encaminadas buscar el pago de unas cuotas dejados de cancelar, por lo cual solicita el ejecutante en el numeral primero (1) se libre mandamiento por valor de \$16.352.459 por concepto de capital contenido en el pagare objeto del recaudo y en el inciso segundo (2) las catorce cuotas por valor de \$1.080.293 lo que arrojaría un valor total de \$15.124.102, valor que no se acompasa con lo pedido en el numeral anterior, lo que genera confusión a la hora de ordenar el mandamiento de pago rogado.

Lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 4 que dice: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*". y los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el novísimo concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) MARIA REBECA TROCONIS RUIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 22	de ABRIL	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 060		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00043-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO POPULAR SA NIT: 860007738-9
Demandado: LUIS ANGEL MARTIN NAVARRO CC: 1.143.366.590

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de BANCO POPULAR SA, identificado con Nit número 860007738-9 y en contra de LUIS ANGEL MARTIN NAVARRO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.143.366.590, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$23.667.874.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 30003470001981 (fl. 5), base de la actuación.
- b) Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.843.164.00), por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital representado en el Pagare número 30003470001981 (fl. 5), base de la actuación.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) SALUD DEUDEBED OROZCO AMAYA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 22 de ABRIL del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 060

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00043-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO POPULAR SA NIT: 860007738-9
Demandado: LUIS ANGEL MARTIN NAVARRO CC: 1.143.366.590

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener el demandado LUIS ANGEL MARTIN NAVARRO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.143.366.590, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA. Límitese hasta la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$38.266.557,00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio Nro. 1134.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 22	de ABRIL	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante notación en estado		
No. 267		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1134

Valledupar, abril 12 de 2019

Señor (a)

Gerente

BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTÁ SA, BANCO POPULAR SA

Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00043-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO POPULAR SA NIT: 860007738-9

Demandado: LUIS ANGEL MARTIN NAVARRO CC: 1.143.366.590

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener el demandado LUIS ANGEL MARTIN NAVARRO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.143.366.590, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTÁ SA, BANCO POPULAR SA. Límitese hasta la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$38.266.557,00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad."*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabaja, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00047-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: DUNYS FRAGOZO VANEGA CC: 49.782.825
Demandado: ANDREA TABARES VIDAL CC: 1.065.641.348
SANDRA VIDAL TABARES CC: 49.760.290

Entra el despacho a estudiar la demanda de la referencia, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese orden de pago por vía ejecutiva singular a favor de DUNYS FRAGOZO VANEGA, identificada con cedula de ciudadanía numero 49.782.825 y en contra de ANDREA TABARES VIDAL, identificada con cedula de ciudadanía número 1.065.641.348 y SANDRA VIDAL TABARES, identificada con cedula de ciudadanía número 49.760.290, para que los segundos pague al primero las siguientes sumas que a continuación se relacionan:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.750.000.00), por concepto del capital incorporado en la letra de cambio de fecha 15 de julio de 2018, adjunto a la actuación (fl. 01).
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se haga exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice su pago.

SEGUNDO: Con relación a lo solicitado en lo concerniente a ordenar mandamiento de pago por los intereses a plazo, el Juzgado se abstendrá de ordenarlos, toda vez que no se encuentran pactados en el titulo objeto del recaudo.

TERCERO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) LUIS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA, como endosatario en procuración.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	22	de ABRIL del 2019
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	860	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00047-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: DUNYS FRAGOZO VANEGA CC: 49.782.825
Demandado: ANDREA TABARES VIDAL CC: 1.065.641.348
SANDRA VIDAL TABARES CC: 49.760.290

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devenguen los demandados ANDREA TABARES VIDAL, identificada con cedula de ciudadanía número 1.065.641.348 y SANDRA VIDAL TABARES, identificada con cedula de ciudadanía número 49.760.290, por concepto de salario que tiene como empleado de ALMACEN RIMAS #2. Límitese dicha medida hasta la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$8.625.000.00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

EPM
Oficio Nro. 1127.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 22 de ABRIL del 2019
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado
No. 860

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1127

Valledupar, abril 12 de 2019

Señor (es)
ALMACEN RIMAS #2
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00047-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: DUNYS FRAGOZO VANEGA CC: 49.782.825
Demandado: ANDREA TABARES VIDAL CC: 1.065.641.348
SANDRA VIDAL TABARES CC: 49.760.290

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devenguen los demandados ANDREA TABARES VIDAL, identificada con cedula de ciudadanía número 1.065.641.348 y SANDRA VIDAL TABARES, identificada con cedula de ciudadanía número 49.760.290, por concepto de salario que tiene como empleado de ALMACEN RIMAS #2. Límitese dicha medida hasta la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$8.625.000.00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar."*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00061-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ALEX GOMEZ GARZON CC: 85.465.680
Demandado: DARWIN JOSE CONTRERAS OSPINO CC: 77.170.164
YAIR ALFONSO GUILLEN CATAÑO CC: 77.184.481

Entra el despacho a estudiar la demanda de la referencia, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese orden de pago por vía ejecutiva singular a favor de ALEX GOMEZ GARZON, identificado con cedula de ciudadanía número 85.465.680 y en contra de DARWIN JOSE CONTRERAS OSPINO, identificada con cedula de ciudadanía número 77.170.164 y YAIR ALFONSO GUILLEN CATAÑO, identificada con cedula de ciudadanía número 77.184.481, para que los segundos pague al primero las siguientes sumas que a continuación se relacionan:

- Por la suma de CUATRO MILLONES PESOS M/CTE (\$4.000.000.00), por concepto del capital incorporado en la letra de cambio de fecha 29 de agosto de 2018, adjunto a la actuación (fl. 03).
- Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se haga exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice su pago.

SEGUNDO: Con relación a lo solicitado en lo concerniente a ordenar mandamiento de pago por los intereses a plazo, el Juzgado se abstendrá de ordenarlos, toda vez que no fueron liquidados y/o discriminados por mes, año y valor.

TERCERO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) MARYORIS MANJARRES CAMPO, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN HENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR

Hoy 22 de ABRIL del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 060
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00061-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ALEX GOMEZ GARZON CC: 85.465.680
Demandado: DARWIN JOSE CONTRERAS OSPINO CC: 77.170.164
YAIR ALFONSO GUILLEN CATAÑO CC: 77.184.481

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devenguen los demandados DARWIN JOSE CONTRERAS OSPINO, identificada con cedula de ciudadanía número 77.170.164 y YAIR ALFONSO GUILLEN CATAÑO, identificada con cedula de ciudadanía número 77.184.481, por concepto de salario que tiene como empleado de UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR. Límitese dicha medida hasta la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000.00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

EEM
Oficio Nro. 1130.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 22 de ABRIL del 2019	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 860	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1130

Valledupar, abril 12 de 2019

Señor (es)
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO
Ciudad.

	<u>RADICADO 20001-40-03-006-2019-00061-00</u>
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	ALEX GOMEZ GARZON CC: 85.465.680
Demandado:	DARWIN JOSE CONTRERAS OSPINO CC: 77.170.164 YAIR ALFONSO GUILLEN CATAÑO CC: 77.184.481

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. *Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devenguen los demandados DARWIN JOSE CONTRERAS OSPINO, identificada con cedula de ciudadanía número 77.170.164 y YAIR ALFONSO GUILLEN CATAÑO, identificada con cedula de ciudadanía número 77.184.481, por concepto de salario que tiene como empleado de UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR. Límitese dicha medida hasta la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000.00). Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.*".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabaja, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00067-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LUIS CARLOS VEGA AVILA CC: 7.269.584
Demandado: MEREDITH ZULETA REALES CC: 42.497.305

Entra el despacho a estudiar la demanda de la referencia, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese orden de pago por vía ejecutiva singular a favor de LUIS CARLOS VEGA AVILA, identificado con cedula de ciudadanía número 7.269.584 y en contra de MEREDITH ZULETA REALES, identificada con cedula de ciudadanía número 42.497.305, para que el segundo pague al primero las siguientes sumas que a continuación se relacionan:

- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$19.400.000.00), por concepto del capital incorporado en la letra de cambio de fecha 15 de enero de 2018, adjunto a la actuación (fl. 05).
- Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se haga exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice su pago.

SEGUNDO: Con relación a lo solicitado en lo concerniente a ordenar mandamiento de pago por los intereses a plazo, el Juzgado se abstendrá de ordenarlos, toda vez que se encuentran pactados en el titulo objeto del recaudo.

TERCERO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JHON CARLOS CORDOBA POLO, como endosatario en procuración para el cobro jucial.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN HENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR
Hoy 22 de ABRIL del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 060
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00067-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LUIS CARLOS VEGA AVILA CC: 7.269.584
Demandado: MEREDITH ZULETA REALES CC: 42.497.305

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado MEREDITH ZULETA REALES, identificada con cedula de ciudadanía número 742.497.305, por concepto de salario que tiene como empleado de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR. Limítase dicha medida hasta la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$29.100.000.00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

^{EEM}
Oficio Nro. 1131.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	22	de ABRIL del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	050	
EL SECRETARIO		

OFICIO Nro. 1131



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril 12 de 2019

OFICIO 1131

Señor (es)
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO
Ciudad.

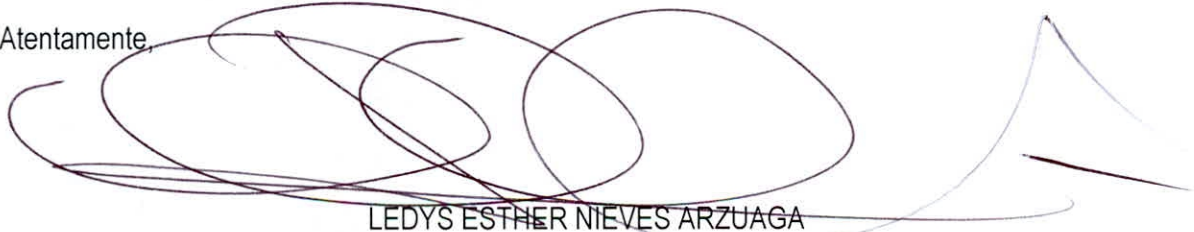
Referencia: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00067-00
Demandante: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandado: LUIS CARLOS VEGA AVILA CC: 7.269.584
MEREDITH ZULETA REALES CC: 42.497.305

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado MEREDITH ZULETA REALES, identificada con cedula de ciudadanía número 742.497.305, por concepto de salario que tiene como empleado de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR. Límitese dicha medida hasta la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$29.100.000.00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar."*

Preveniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabaja, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00069-00

Referencia: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA CC: 77.018.089
Demandado: MARIO ANDRES MANRIQUE MAESTRE CC: 77.190.211
HERNANDO FIDEL GUERRA MALDONADO CC: 77.032.358
AUTO

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

1. No se aportaron los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto de restitución, de conformidad con los artículos 83, 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el novísimo concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ALVARO JAVIER BERMUDEZ MORALES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 22 de ABRIL del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 060
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00071-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO W SA NIT: 900378212-2
Demandado: JOHANNA PAOLA ALVAREZ ACEVEDO
CC: 49.772.070

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de BANCO W SA, identificado con Nit número 900378212-2 y en contra de JOHANNA PAOLA ALVAREZ ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.772.070, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$2.938.360,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 082MH0403863 49722070 (fl. 7), base de la actuación.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ANTONIO MANUEL HERRERA DUQUE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.04).

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 22 de ABRIL del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 060
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00071-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO W SA NIT: 900378212-2
Demandado: JOHANNA PAOLA ALVAREZ ACEVEDO
CC: 49.772.070

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado HOREB LA de propiedad del demandado JOHANNA PAOLA ALVAREZ ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.772.070, distinguido con folio de matrícula mercantil número 112995 registrado en la Cámara de Comercio de Valledupar. Oficiese en tal sentido.
2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado JOHANNA PAOLA ALVAREZ ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.772.070, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS SA, BANCOOMEVA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO POPULAR SA, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCO SUDAMERIS. Límitese hasta la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$4.407.540.00). Para su efectividad oficiese al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.
3. Con relación a la solicitud de embargo del vehículo automotor distinguido con placas HFC-15C, el Juzgado se abstiene de ordenar la misma, en razón a que no se manifestó la secretaria de tránsito en donde se encuentra registrada y quien deberá inscribir el embargo solicitado en el folio de matrícula respectiva.
4. En atención a la solicitud de requerir a COOMEVA EPS SA para que informase la empresa que realiza las cotizaciones en salud de la demandada, el Despacho se abstiene de ordenar la misma toda vez que esta información puede ser obtenida mediante derecho de petición, de conformidad con el inciso segundo (2) del artículo 173 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLESE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 1132, 1133.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR

Hoy 22 de ABRIL del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 060
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1132

Valledupar, abril 12 de 2019

Señor (es)
CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00071-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO W SA NIT: 900378212-2
Demandado: JOHANNA PAOLA ALVAREZ ACEVEDO
CC: 49.772.070

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. *Decrétese el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado HOREB LA de propiedad del demandado JOHANNA PAOLA ALVAREZ ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.772.070, distinguido con folio de matrícula mercantil número 112995 registrado en la Cámara de Comercio de Valledupar. Oficiese en tal sentido.*".

Para su efectividad oficiese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1133

Valledupar, abril 12 de 2019

Señor (es)
Gerente

Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00071-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO W SA NIT: 900378212-2
Demandado: JOHANNA PAOLA ALVAREZ ACEVEDO
CC: 49.772.070

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado JOHANNA PAOLA ALVAREZ ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.772.070, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS SA, BANCOOMEVA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO POPULAR SA, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCO SUDAMERIS. Límitese hasta la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$4.407.540.00). Para su efectividad oficiase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.*".

Para su efectividad oficiase a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00072-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FULLER PINTO SA NIT: 860031786-3
Demandado: KERLY JOHANNA SANGUINO MARTINEZ
CC: 49.609.268

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de FULLER PINTO SA, identificado con Nit número 860031786-3 y en contra de KERLY JOHANNA SANGUINO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 49.609.268, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.379.760,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 001338 (fl. 5), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) MONICA FONSECA GARCIA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	22 de ABRIL del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	060
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00072-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FULLER PINTO SA NIT: 860031786-3
Demandado: KERLY JOHANNA SANGUINO MARTINEZ
CC: 49.609.268

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado KERLY JOHANNA SANGUINO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 49.609.268, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-24675 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido.
2. Con relación al embargo de bienes muebles y enseres solicitado, el despacho se abstiene de ordenar los mismos en razón a que no se manifestó si el local comercial es de propiedad del demandado, de ser así, se debe embargar primero el local comercial y posteriormente los bienes muebles dentro del mismo.
3. Con relación al embargo de bienes muebles y enseres solicitado, el despacho se abstiene de ordenar los mismos en razón a que dicho embargo es improcedente de conformidad con lo dispuesto en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 1126.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 22 de ABRIL de 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 868
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1126

Valledupar, abril 12 de 2019

Señor (es)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR

Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00072-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FULLER PINTO SA NIT: 860031786-3
Demandado: KERLY JOHANNA SANGUINO MARTINEZ
CC: 49.609.268

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. *Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado KERLY JOHANNA SANGUINO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 49.609.268, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-24675 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido.*".

Para su efectividad oficiese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00075-00

Referencia: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA CC: 77.018.089
Demandado: MARIO ANDRES MANRIQUE MAESTRE CC: 77.190.211
HERNANDO FIDEL GUERRA MALDONADO CC: 77.032.358
AUTO

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

1. No se aportaron los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto de restitución, de conformidad con los artículos 83, 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el novísimo concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ALVARO JAVIER BERMUDEZ MORALES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 22 de ABRIL del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 060
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00083-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: KATHERINE HERNANDEZ RUA CC: 49.766.907
Demandado: KATIA CECILIA ORDOÑEZ MONTERO CC: 32.646.173

Entra el despacho a estudiar la demanda de la referencia, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese orden de pago por vía ejecutiva singular a favor de KATHERINE HERNANDEZ RUA, identificado con cedula de ciudadanía número 49.766.907 y en contra de KATIA CECILIA ORDOÑEZ MONTERO, identificada con cedula de ciudadanía número 32.646.173, para que el segundo pague al primero las siguientes sumas que a continuación se relacionan:

- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00), por concepto del capital incorporado en la letra de cambio de fecha 13 de junio de 2018, adjunto a la actuación (fl. 05).
- Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se haga exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice su pago.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) FABIO ALBERTO ZABALETA ROMERO, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 22	de ABRIL	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante notación en estado		
No. 060		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00083-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: KATHERINE HERNANDEZ RUA CC: 49.766.907
Demandado: KATIA CECILIA ORDOÑEZ MONTERO CC: 32.646.173

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado KATIA CECILIA ORDOÑEZ MONTERO, identificada con cedula de ciudadanía número 32.646.173, distinguido con las siguientes características: PLACAS: DVE-929, MARCA: CHEROLET, LINEA: AVEO, CLASIS N°: KL1TJ58776B643247, MODELO: 2006, COLOR: PLATA, inscrito en la Secretaria de Transito y Transporte de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio Nro. 1136.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	22	de ABRIL del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	060	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1136

Valledupar, abril 12 de 2019

Señor (es)

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00083-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: KATHERINE HERNANDEZ RUA CC: 49.766.907
Demandado: KATIA CECILIA ORDOÑEZ MONTERO CC: 32.646.173

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado KATIA CECILIA ORDOÑEZ MONTERO, identificada con cedula de ciudadanía número 32.646.173, distinguido con las siguientes características: PLACAS: DVE-929, MARCA: CHEROLET, LINEA: AVEO, CLASIS N°: KL1TJ58776B643247, MODELO: 2006, COLOR: PLATA, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido."*

Para su efectividad oficiese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1° del C.G.P.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00095-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: DIEGO ARMANDO DE AGUAS ANDRADE,
EN CAUSA PROPIA CC: 1.065.836.834
Demandado: JAIR ALFONSO RODRIGUEZ OCHOA CC: 77.195.734

Entra el despacho a estudiar la demanda de la referencia, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese orden de pago por vía ejecutiva singular a favor de DIEGO ARMANDO DE AGUAS ANDRADE, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.836.834 y en contra de JAIR ALFONSO RODRIGUEZ OCHOA, identificada con cedula de ciudadanía número 77.195.734, para que el segundo pague al primero las siguientes sumas que a continuación se relacionan:

- Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000.00), por concepto del capital incorporado en la letra de cambio de fecha 21 de julio de 2016, adjunto a la actuación (fl. 05).
- Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se haga exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice su pago.

SEGUNDO: Con relación a lo solicitado en lo concerniente a ordenar mandamiento de pago por los intereses a plazo, el Juzgado se abstendrá de ordenarlos, toda vez que se encuentran pactados en el título objeto del recaudo.

TERCERO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) DIEGO ARMANDO DE AGUAS ANDRADE, actuando en causa propia.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 22 de ABRIL del 2019		
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 060		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00095-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: DIEGO ARMANDO DE AGUAS ANDRADE,
EN CAUSA PROPIA CC: 1.065.836.834
Demandado: JAIR ALFONSO RODRIGUEZ OCHOA CC: 77.195.734

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado JAIR ALFONSO RODRIGUEZ OCHOA, identificada con cedula de ciudadanía número 77.195.734, distinguido con las siguientes características: PLACAS: BJB-745, MARCA: MAZDA, LINEA: 323HB, CLASIS N°: 323HB505299, COLOR: AZUL ZAFIRO, inscrito en la Secretaria de Transito y Transporte de Ibagué, Tolima. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Oficio Nro. 1135.

HERNÁN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 22 de ABRIL del 2019	9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 060	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1135

Valledupar, abril 12 de 2019

Señor (es)
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUE
Ciudad.

	<u>RADICADO 20001-40-03-006-2019-00095-00</u>
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	DIEGO ARMANDO DE AGUAS ANDRADE, EN CAUSA PROPIA CC: 1.065.836.834
Demandado:	JAIR ALFONSO RODRIGUEZ OCHOA CC: 77.195.734

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado JAIR ALFONSO RODRIGUEZ OCHOA, identificada con cedula de ciudadanía número 77.195.734, distinguido con las siguientes características: PLACAS: BJB-745, MARCA: MAZDA, LINEA: 323HB, CLASIS N°: 323HB505299, COLOR: AZUL ZAFIRO, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Ibagué, Tolima. Oficiese en tal sentido."*

Para su efectividad oficiese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1° del C.G.P.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00102-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LUSI CARLOS LOAIZA NUÑEZ CC: 1.065.579.192
Demandado: IRINA ROCIO AGUILAR GOMEZ CC: 49.553.850

Entra el despacho a estudiar la demanda de la referencia, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese orden de pago por vía ejecutiva singular a favor de LUSI CARLOS LOAIZA NUÑEZ, identificada con cedula de ciudadanía numero 1.065.579.192 y en contra de IRINA ROCIO AGUILAR GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 49.553.850, para que los segundos pague al primero las siguientes sumas que a continuación se relacionan:

- Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.00), por concepto del capital incorporado en la letra de cambio de fecha 05 de enero de 2018, adjunto a la actuación (fl. 05).
- Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se haga exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice su pago.

SEGUNDO: Con relación a lo solicitado en lo concerniente a ordenar mandamiento de pago por los intereses a plazo, el Juzgado se abstendrá de ordenarlos, toda vez que no se encuentran pactados en el título objeto del recaudo.

TERCERO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ANNYELO JAVIER AGUILAR MOJICA, como apoderado judicial para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 22 de ABRIL del 2019	9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 060	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00102-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LUSI CARLOS LOAIZA NUÑEZ CC: 1.065.579.192
Demandado: IRINA ROCIO AGUILAR GOMEZ CC: 49.553.850

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado IRINA ROCIO AGUILAR GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 49.553.850, distinguido con las siguientes características: PLACAS: RHJ-82D, LINEA: PULSAR 200 NS, MODELO: 2015, COLOR: VERDE LIMA, MARCA: BAJAJ, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Medellín. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM
Oficio Nro. 1125.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 22	de ABRIL	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante notación en estado		
No. 060		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1125

Valledupar, abril 12 de 2019

Señor (es)
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN
Ciudad.

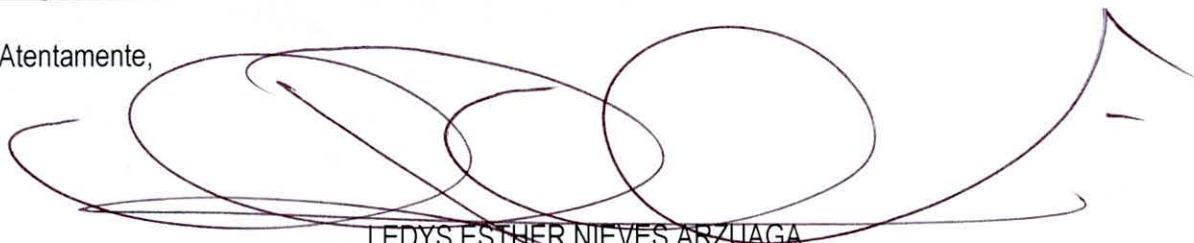
	<u>RADICADO 20001-40-03-006-2019-00102-00</u>
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	LUSI CARLOS LOAIZA NUÑEZ CC: 1.065.579.192
Demandado:	IRINA ROCIO AGUILAR GOMEZ CC: 49.553.850

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado IRINA ROCIO AGUILAR GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 49.553.850, distinguido con las siguientes características: PLACAS: RHJ-82D, LINEA: PULSAR 200 NS, MODELO: 2015, COLOR: VERDE LIMA, MARCA: BAJAJ, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Medellín. Oficiese en tal sentido."*

Para su efectividad oficiese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º del C.G.P

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00104-00

Referencia: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: COMERCIALIZADORA MERCABASTOS NIT: 824002182-0
Demandado: ALTAMIRA ESPERANZA PEÑA DE EBRATT CC: 36.538.575

Entra el despacho a estudiar la presente demanda, la cual correspondió a este despacho por reparto ordinario, una vez analizada y reunidas las exigencias legales el Juzgado ADMITE la demanda VERBAL de Restitución de Bien Inmueble arrendado presentada por COMERCIALIZADORA MERCABASTOS y en contra de ALTAMIRA ESPERANZA PEÑA DE EBRATT, este despacho de conformidad con el artículo 82 y S.S. y 384 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por GERMAN ANTONIO TAPIAS MONTAÑO, actuando como representante legal de COMERCIALIZADORA MERCABASTOS propietaria del inmueble arrendado y en contra de ALTAMIRA ESPERANZA PEÑA DE EBRATT.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento verbal.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: Córrese traslado a las demandadas por el término legal de veinte (20) días.

QUINTO: Reconózcase y téngase a CARLOS RODOLFO ORTEGA SAURITH, como apoderado de la parte demandante, para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Prevéngase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal correspondiente a notificar la presente providencia a la parte demandada, so pena de requerirlo para lo mencionado de conformidad con lo contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 22	de ABRIL	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 060		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00110-00

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: CHEVYPLAN SA NIT: 830001133-7
DEMANDADO: CARMEN SOFIA OVALLE ZULETA CC: 49.721.660
OSNAIDER NASSIF MARQUEZ CC: 1.003.305.538

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado,

RESUELVE

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendario de menor cuantía, a favor de CHEVYPLAN SA, identificado con Nit numero 830001133-7 y en contra de CARMEN SOFIA OVALLE ZULETA, identificado con cedula de ciudadanía número 49.721.660 y OSNAIDER NASSIF MARQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.003.305.538, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS. (\$11.653.588.00), por concepto de capital contenido en el pagare N° 154676 anexo a la actuación (fl. 7).
- b) Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS. (\$49.000.00), por concepto de capital de seguros vencidos contenidos en el pagare N° 154676 anexo a la actuación (fl. 7).
- c) Por los intereses moratorios sobre los capitales referidos en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que el pago se efectúe.

2º. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3º. Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

4º. Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor sobre el cual se constituyó contrato de prenda sin tenencia a favor de CHEVYPLAN SA, cuyo propietario es la demandada CARMEN SOFIA OVALLE ZULETA, identificado con cedula de ciudadanía número 49.721.660, distinguido con las siguientes características: PLACAS: IHW-852; MARCA: CHEVROLET; CLASE: AUTOMOVIL; MODELO: 2016; COLOR: GRIS GALAPAGO;; LINEA: SPARK; SERVICIO: PARTICULAR, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de La Paz, Cesar. Oficiese a la Oficina antes mencionada para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este Juzgado el certificado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

5°. Se reconoce personería al Dr. RAIMUNDO REDONDO MOLINA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

6°. Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficios No. 1123.
EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 22 de ABRIL del 2019	9
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 560	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00110-00

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: CHEVYPLAN SA NIT: 830001133-7
DEMANDADO: CARMEN SOFIA OVALLE ZULETA CC: 49.721.660
OSNAIDER NASSIF MARQUEZ CC: 1.003.305.538

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado CARMEN SOFIA OVALLE ZULETA, identificado con cedula de ciudadanía número 49.721.660, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCOLOMBIA SA. Limítase hasta la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$17.480.382.00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM./
Oficio Nro. 1124.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 22	de ABRIL	del 2018
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 060		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 0610

Valledupar, marzo 08 de 2019

Señor (es)
Gerente
BANCOLOMBIA SA
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00110-00

<u>REFERENCIA:</u>	EJECUTIVO PRENDARIO
<u>DEMANDANTE:</u>	CHEVYPLAN SA NIT: 830001133-7
<u>DEMANDADO:</u>	CARMEN SOFIA OVALLE ZULETA CC: 49.721.660 OSNAIDER NASSIF MARQUEZ CC: 1.003.305.538

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado CARMEN SOFIA OVALLE ZULETA, identificado con cedula de ciudadanía número 49.721.660, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCOLOMBIA SA. Límitese hasta la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$17.480.382.00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad."*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1123

Valledupar, abril 12 de 2019

Señor (es)
SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA PAZ, CESAR
Ciudad.

REFERENCIA:	<u>RADICADO 20001-40-03-006-2019-00110-00</u>
DEMANDANTE:	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDADO:	CHEVYPLAN SA NIT: 830001133-7
	CARMEN SOFIA OVALLE ZULETA CC: 49.721.660
	OSNAIDER NASSIF MARQUEZ CC: 1.003.305.538

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "4°. *Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor sobre el cual se constituyó contrato de prenda sin tenencia a favor de CHEVYPLAN SA, cuyo propietario es la demandada CARMEN SOFIA OVALLE ZULETA, identificado con cedula de ciudadanía número 49.721.660, distinguido con las siguientes características: PLACAS: IHW-852; MARCA: CHEVROLET; CLASE: AUTOMOVIL; MODELO: 2016; COLOR: GRIS GALAPAGO;; LINEA: SPARK; SERVICIO: PARTICULAR, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de La Paz, Cesar. Oficiese a la Oficina antes mencionada para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este Juzgado el certificado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.*".

Para su efectividad oficiese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º del C.G.P

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00118-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JOSE JAIME DE MARES VILLAREAL CC: 1.065.574.750
Demandado: NORIBETH CUELLO RIVERO CC: 26.995.393
CARLOS ALBERTO PALEMCIA CC: 17.951.825
LACIDES GUERRA ARAUJO CC: 77.010.206

Entra el despacho a estudiar la demanda de la referencia, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese orden de pago por vía ejecutiva singular a favor de JOSE JAIME DE MARES VILLAREAL, identificada con cedula de ciudadanía número 1.065.574.750 y en contra de NORIBETH CUELLO RIVERO, identificada con cedula de ciudadanía número 26.995.393, CARLOS ALBERTO PALEMCIA, identificada con cedula de ciudadanía número 17.951.825 y LACIDES GUERRA ARAUJO, identificada con cedula de ciudadanía número 77.010.206, para que los segundos pague al primero las siguientes sumas que a continuación se relacionan:

- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00), por concepto del capital incorporado en la letra de cambio de fecha 01 de enero de 2015, adjunto a la actuación (fl. 07).
- Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se haga exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice su pago.

SEGUNDO: Con relación a lo solicitado en lo concerniente a ordenar mandamiento de pago por los intereses a plazo, el Juzgado se abstendrá de ordenarlos, toda vez que no se encuentran pactados en el título objeto del recaudo.

TERCERO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) HECTOR RAUL FLOREZ ARIAS, como apoderado judicial para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 22 de ABRIL del 2019	9
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 060	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00118-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JOSE JAIME DE MARES VILLAREAL CC: 1.065.574.750
Demandado: NORIBETH CUELLO RIVERO CC: 26.995.393
CARLOS ALBERTO PALEMCIA CC: 17.951.825
LACIDES GUERRA ARAUJO CC: 77.010.206

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1. Con relación a lo solicitud de embargo del establecimiento de comercio denominado CONFECCIONES CRISTIAN PRINCIPAL, el Juzgado se abstiene de decretar la misma hasta que no se aporte el número de matrícula mercantil en la que habrá de inscribirse dicha medida, así como tampoco se indicó la cámara de comercio en la que se encuentra registrado.
2. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado NORIBETH CUELLO RIVERO, identificada con cedula de ciudadanía número 26.995.393, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 214-26903 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira. Oficiese en tal sentido.
3. Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado LACIDES GUERRA ARAUJO, identificada con cedula de ciudadanía número 77.010.206, distinguido con las siguientes características: PLACAS: BNN-922, LINEA: CLIO RTE, MODELO: 2003, COLOR: GRIS TITAN, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C. Oficiese en tal sentido.
4. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener los demandados NORIBETH CUELLO RIVERO, identificada con cedula de ciudadanía número 26.995.393, CARLOS ALBERTO PALEMCIA, identificada con cedula de ciudadanía número 17.951.825 y LACIDES GUERRA ARAUJO, identificada con cedula de ciudadanía número 77.010.206, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO CAJA SOCIAL SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA. Límitese hasta la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00). Para su efectividad oficiese al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

Oficio Nro. 1119, 1120, 1121.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	22	de ABRIL del 2019
Se notificó el auto anterior mediante notación en estado		
No.	060	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1119

Valledupar, abril 12 de 2019

Señor (es)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN JUAN DEL CESAR

Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00118-00

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	JOSE JAIME DE MARES VILLAREAL CC: 1.065.574.750
Demandado:	NORIBETH CUELLO RIVERO CC: 26.995.393
	CARLOS ALBERTO PALEMCIA CC: 17.951.825
	LACIDES GUERRA ARAUJO CC: 77.010.206

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado NORIBETH CUELLO RIVERO, identificada con cedula de ciudadanía número 26.995.393, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 214-26903 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira. Oficiese en tal sentido.*".

Para su efectividad oficiese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º del C.G.P

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1120

Valledupar, abril 12 de 2019

Señor (es)
SSECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00118-00

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	JOSE JAIME DE MARES VILLAREAL CC: 1.065.574.750
Demandado:	NORIBETH CUELLO RIVERO CC: 26.995.393
	CARLOS ALBERTO PALEMCIA CC: 17.951.825
	LACIDES GUERRA ARAUJO CC: 77.010.206

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "3. *Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado LACIDES GUERRA ARAUJO, identificada con cedula de ciudadanía número 77.010.206, distinguido con las siguientes características: PLACAS: BNN-922, LINEA: CLIO RTE, MODELO: 2003, COLOR: GRIS TITAN, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C. Oficiese en tal sentido.*"

Para su efectividad oficiese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º del C.G.P

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1121

Valledupar, abril 12 de 2019

Señor (a)

Gerente

BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO DE BOGOTÁ SA, BANCO CAJA SOCIAL SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00118-00

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	JOSE JAIME DE MARES VILLAREAL CC: 1.065.574.750
Demandado:	NORIBETH CUELLO RIVERO CC: 26.995.393
	CARLOS ALBERTO PALEMCIA CC: 17.951.825
	LACIDES GUERRA ARAUJO CC: 77.010.206

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "4. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener los demandados NORIBETH CUELLO RIVERO, identificada con cedula de ciudadanía número 26.995.393, CARLOS ALBERTO PALEMCIA, identificada con cedula de ciudadanía número 17.951.825 y LACIDES GUERRA ARAUJO, identificada con cedula de ciudadanía número 77.010.206, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO DE BOGOTÁ SA, BANCO CAJA SOCIAL SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA. Límitese hasta la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00). Para su efectividad oficiase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.*".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00120-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"
NIT: 8600013743-0
Demandado: JULIO CESAR SIERRA VEGA CC: 15.044.636

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL", identificado con Nit número 8600013743-0 y en contra de JULIO CESAR SIERRA VEGA, identificado con cedula de ciudadanía número 15.044.636, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NIEVE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$10.699.629,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 1600124 (fl. 5 - 10), base de la actuación.
- b) Por la suma de QUINIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$514.879,00), por concepto de intereses corrientes saldo del capital representado en el Pagare número 1600124 (fl. 5 - 10), base de la actuación.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) EDNA ISABEL SOLANO BOLIVAR, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	22 de ABRIL del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	660
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00120-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"
NIT: 8600013743-0
Demandado: JULIO CESAR SIERRA VEGA CC: 15.044.636

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devengue el demandado, por concepto de salario que tiene como empleado de TALENTUM SA. Límitese dicha medida hasta la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$16.821.762,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio Nro. 1118.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 22	de	ABRIL del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 060		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1118

Valledupar, abril 12 de 2019

Señor (es)
TALENTUM SA
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00120-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"
NIT: 8600013743-0
Demandado: JULIO CESAR SIERRA VEGA CC: 15.044.636

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devengue el demandado, por concepto de salario que tiene como empleado de TALENTUM SA. Límitese dicha medida hasta la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$16.821.762,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar."*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual ~~trabajo~~, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria